



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RAD. 2020-00450

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).-

Encontrándose la presente demanda de jurisdicción voluntaria promovida por la señora MARLENE CELENE POLANCO PEREZ, a fin de decidir sobre su admisión, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En principio la demanda de la referencia fue conocida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, quien se declaró incompetente, por considerar que carece de competencia "(...) toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su Registro Civil de Nacimiento por presentar un error en el lugar del nacimiento." En consecuencia y de conformidad con el art. 18 del C.G del P concluyo que el correspondiente trámite no correspondía a la Jurisdicción Ordinaria de Familia, sino que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por tal razón, se remitió la presente demanda a la Oficina Judicial, para que a través de las formalidades de reparto fuera repartida a lo Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndole a este Juzgado, quien encuentra que no le asiste razón al Juzgador de Familia, por cuanto el artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso, establece: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**"*

En efecto, en lo que concierne a la corrección de partidas del estado civil, el art. 577 numeral 11 del Código General del Proceso dispone que: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."*

El art. 18 numeral 6° de la misma codificación le asigna al juez civil municipal en primera instancia la competencia para conocer del mencionado asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otro lado, el art. 22 numeral 2° ibidem indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**"*

El estado civil de una persona según lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional hace referencia a: *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y*



determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1 Decreto 1260 de 1970). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2° Decreto 1260 de 1970).”¹

En atención a lo anterior, al Estado se le confiere la facultad de determinar el estado civil de las personas y la regulación de la inscripción del mismo con arreglo a la ley, por mandato expreso del art. 42 de la Constitución Política. Por ende, *“ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares.”*, de allí que el estado civil sea de orden público. (Sentencia T-678 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.)

El estado civil de las personas está conformado por su nacionalidad, el sexo, edad, si es hijo extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros, elementos que se reitera, determinan su situación jurídica en la familia y en la sociedad.

La situación jurídica de una persona en su familia y en la sociedad se prueba a través del registro civil, en el cual deben asentarse todos los hechos y actos que modifiquen tanto el estado civil así como la capacidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la nulidad del registro civil de la señora Johana Carolina Escorcía Morales de la Registraduría de Maicao- Guajira de fecha 04 de Marzo de 2013 e identificado con el indicativo serial No 53800651 y NUIP 1.124.052.688, solicitud que implica alteración o modificación del estado civil de la solicitante (Nacionalidad), por lo que para tal efecto debe mediar decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 1260 del 70 *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Correspondiéndole su conocimiento a los Jueces de familia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 22 del Código General del proceso que indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

Amen que la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento en sentencia **STC4267-2020** manifestó que *“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada*

¹ Sentencia T-231 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”

Por tal razón, encuentra este juzgador que carece de competencia, pues en efecto la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ implica alteración o modificación del estado civil, cuya competencia está reservada a los jueces de familia en primera instancia, y por consiguiente se propone conflicto de competencia negativo, razón por la cual, sin más dilaciones se ordena enviar el presente asunto a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, para que lo desate según lo establecen los artículos 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, ya que los juzgados involucrados pertenecen al mismo distrito judicial, no sin antes advertir que si bien es cierto que el juzgado de familia que inicialmente remitió la presente demanda ostenta superior categoría a la de este juzgado, el titular de dicha dependencia judicial no es el superior directo del suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado no es competente para conocer de la demanda de Nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Promover conflicto de competencia negativo y por consiguiente ordenar remitir el expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, a fin que dirima la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759559730aa82cb9e9ed00a30bac4f0bb7d0d3c5178d3c363223e11542ab6d77

Documento generado en 05/03/2021 07:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**